

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

RADICACIÓN: 19001 23 33 005 2021 00128 00 DEMANDANTE: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU

DEMANDADO: NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

ADELA MESU PONTÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto S.-103

Mediante escrito de 13 de diciembre de 2021 el apoderado de la señora ANNY VANESA VALENCIA MEZU interpone recurso de apelación contra el auto I.-149 del nueve (09) de diciembre de 2021 que denegó la medida cautelar incoada, providencia notificada el día 10 de diciembre de 2021.

Como quiera que el mencionado recurso fuera presentado dentro del término legal y se sustentó oportunamente conforme lo señala el artículo 244 del CPACA, es del caso concederlo ante el Honorable Consejo de Estado, y se le dará el trámite respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto 1.-149 del nueve (09) de diciembre de 2021 que denegó la medida cautelar incoada, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00. Demandante: ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA

NACIONAL Y OTRO.

Proceso: EJECUTIVO - Primera instancia.

Llega a Despacho la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada del Ejército Nacional.

La petición se sustenta en la causal segunda del artículo 161 del CGP que plantea el acuerdo entre las partes, fundamentada en que conforme al Plan Nacional de Desarrollo y los decretos reglamentarios 642 de 2020 y 906 de 2021, la entidad tiene hasta el 31 de julio de 2022 para poner al día las deudas contenidas en sentencias judiciales, requiriendo suspender la presente litis hasta el 01 de agosto de 2022.

La entidad arguyó que la mora en el pago tiene génesis en el gran número de condenas al Ejército Nacional bajo el régimen objetivo y con base en indicios, lo que ha desbordado el presupuesto de la entidad, adeudando condenas desde el año 2015, razón por la cual ante directriz de cancelar las condenas impuestas a 25 de mayo de 2019, solicita acceder a la petición.

SE CONSIDERA

Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regulan la figura de la suspensión del proceso así:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de

reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

De acuerdo con las normas referenciadas, la suspensión del proceso procede únicamente por prejudicialidad, es decir cuando el proceso a resolverse dependa de las resultas de otro proceso judicial, pero solamente cuando el proceso se encuentre en etapa de dictar sentencia de segunda instancia y por acuerdo entre las partes.

En este orden de ideas, no es factible dar trámite a la solicitud elevada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que las causales de suspensión son taxativas y si bien se trae como sustrato de la petición el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, esta disposición normativa no regula la suspensión de los procesos judiciales a efectos de proceder al pago y conciliaciones en mora, como pasa a verificarse.

"ARTÍCULO 53. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan

parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

- 1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.
- 2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.
- 3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.
- 4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1o. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO 20. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones."

Tampoco se puede considerar que la petición de suspensión está contenida en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, como quiera que con la petición no se allegó el acuerdo con la parte ejecutante, pues solamente se solicitó que se corriera traslado de la petición. En este punto, es necesario poner de presente a la ejecutada, que en ningún momento el acuerdo debe adelantarlo el despacho judicial, pues esta circunstancia corresponde a los sujetos procesales, como claramente lo establece el artículo 161 del CGP, en el que se dispone que el común acuerdo debe ponerse de manifiesto al juez de manera verbal o escrita, más no que este propenda por el acuerdo, como pareciera pretenderlo el Ejército Nacional.

Con estos presupuestos, el despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Ejército Nacional, al no cumplirse con las causales taxativas del artículo 161 del CGP.

En consecuencia, Se DISPONE:

PRIMERO.- Abstenerse de tramitar la solicitud de suspensión del proceso elevado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d087ea80320eb7936e0a085286278fdca97d0288f848a64f2dc1bbcbeb7d7f5**Documento generado en 15/03/2022 04:04:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00360-00 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, el municipio de Popayán no contestó la demanda, por lo que no se plantearon excepciones que deben ser resueltas en esta etapa del procedimiento.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00360-00 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, y no solicitó el decreto y práctica de otras. A la vez, el municipio de Popayán, no contestó la demanda, por lo que no aportó ni pidió la práctica de pruebas.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en los que el municipio de Popayán le ordenó al Fondo Nacional del Ahorro a pagar unas sumas de dinero a "sus socios o ahorradores" con ocasión del incumplimiento de un convenio que tenía por propósito la construcción del proyecto de vivienda Villa Hermosa, en el municipio de Popayán; y que, consecuentemente, se ordene el restablecimiento del derecho.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

Para todos estos efectos, el expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

Por lo expuesto, **se dispone:**

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00360-00 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y la contestación.

2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en los que el municipio de Popayán le ordenó al Fondo Nacional del Ahorro a pagar unas sumas de dinero a "sus socios o ahorradores" con ocasión del incumplimiento de un convenio que tenía por propósito la construcción del proyecto de vivienda Villa Hermosa, en el municipio de Popayán; y que, consecuentemente, se ordene el restablecimiento del derecho.

- 3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento".
- 4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
- 5. El expediente queda a disposición de los sujetos procesales para su consulta o copia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d19f7b67da71edbf3ba912cc7e62c4477c1f6b5d1ed60286486350939d5dea**Documento generado en 15/03/2022 05:05:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00085-01.

Demandante: LUIS FERNANDO VELASCO GUEVARA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ-FISCALÍA GENERAL DE

LA NACIÓN.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia JPA No. 05 de 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 03 de febrero de 20221, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el tramite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

¹ Folios número 300 a 308 cuaderno principal 2.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia JPA No. 05 de 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c753f8e23363c37c846921af4161b90d74862a2e193dee04c3d02cbbdc6340**Documento generado en 15/03/2022 04:04:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2014-00037-01. Actor: JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ OSORIO.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En providencia de 28 de octubre de 2021, el H. Consejo de Estado, resolvió inadmitir por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, presentado por el demandante, contra la sentencia de 07 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual confirmó la sentencia No. 025 de 19 de febrero de 2015, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envió del expediente al despacho judicial de origen.

Se **DISPONE**:

- **1.-ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual decidió inadmitir por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.
- 2.- Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57cae7c1c83272f1a981c04ea3e28165e1f7d23010e24ca82c25135f8c397614

Documento generado en 15/03/2022 04:04:27 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00208-02.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO. Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el despacho del Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO y el despacho del Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, de conformidad con el numeral 4 artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

1. Del conflicto de competencia.

El asunto de la referencia fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de repetición.

El proceso fue repartido al Despacho del H. Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, quien, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 remitió al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, al considerar que, atendiendo el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el proceso de repetición debió asignarse a dicho despacho judicial, como quiera que conoció del proceso de reparación directa en segunda instancia.

Por su parte, el Despacho del Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, mediante auto del 24 de febrero de 2022 igualmente declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo para conocer del asunto, al sostener que, a partir de la Ley 1437 de 2011 no es el criterio de conexidad el que rige el conocimiento de los procesos de repetición, sino el objetivo de la cuantía; además del territorio y, por lo tanto, la competencia estaba radicada en el despacho del Dr. Jaramillo Delgado, al haber sido asignado por reparto, posición que en su criterio se acompasa con el criterio emanado por el Consejo de Estado y es la lectura que se debe dar al artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-33-004-2019-00208-02. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO. REPETICIÓN – Segunda Instancia.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. La competencia.

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, atendiendo el procedimiento fijado en el artículo 158 ídem.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos 003 y 005 de este Tribunal, determinando el Despacho al cual debe atribuirse el conocimiento del presente proceso de repetición.

3. Caso concreto.

En el asunto que llama la atención de la Sala en esta oportunidad, corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Despachos 003 y 001 del Tribunal Administrativo del Cauca, en aras de dilucidar si la competencia para conocer en segunda instancia del proceso de repetición, está enmarcado en la regla de conexidad o en el factor territorial y cuantía.

En criterio del Despacho 003, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que prevé:

"ARTÍCULO 70. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. «Ver Notas del Editor» La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Contrario sensu, el Despacho 001, plantea que la competencia en materia de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011, previo a la reforma de la Ley 2080 de 2021, está dada por los artículos 152 y 156, que establecen la cuantía y el factor territorial, disponiendo:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00208-02.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO. Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia.

9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado."

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio."

De conformidad con las normas que rigen actualmente la competencia al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta que el recurso de apelación impetrado en el presente medio de control es tramitado en vigencia de la Ley 2080 de 2021, a juicio de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, la conexidad no es el criterio vigente a efectos de establecer la competencia en los procesos de repetición, pues justamente las modificaciones establecidas por la Ley 1437 de 2011 revaluó tal criterio.

Bajo este entendido, asiste razón al Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez al plantear que la interpretación de la norma que rige actualmente y aceptada por el H. Consejo de Estado es que la competencia en materia de repetición está regulada en la Ley 1437 de 2011, posición reiterada en auto de 08 de noviembre de 2021, en el expediente con radicación interna 66876, que sentó:

En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

En esa misma línea, el numeral 11 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando "la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia" (se destaca).

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00208-02.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO. Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

"Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

"(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine— lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable" (se destaca).

Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante estimó el valor de las pretensiones en quinientos ochenta y ocho millones doscientos ochenta mil pesos (\$588'280.000)², suma que para el año 2017 –fecha de presentación de la demanda– era superior a 500 SMLMV³, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 CPACA, la competencia por cuantía se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos.

Por otro lado se debe indicar que si bien el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001, lo cierto es que, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, resulta necesario analizar la legislación especial, en relación con el proceso de repetición regulado en la Ley 678 de 2001.

Luego entonces el criterio de conexidad fue revaluado de manera tácita por la Ley 1437 original y actualmente de manera expresa por la Ley 2080 de 2021, la cual fijó la competencia de estos procesos en el domicilio del demandado y solo de manera subsidiaria en el lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

En consecuencia la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, considera que se le debe atribuir el proceso para su respectivo seguimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

² Folio 89 del cuaderno principal.

³ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, ascendía a (\$737.717) y quinientas veces su valor correspondía a (\$368'858.500).

19001-33-33-004-2019-00208-02. Expediente: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. Demandante:

LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO.

Demandado: REPETICIÓN – Segunda Instancia. Medio de Control:

al despacho que fue repartido en segunda instancia, esto es al despacho del Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los despachos 003 y 001 del Tribunal Administrativo del Cauca, en el sentido de declarar competente el Despacho 003. Titular Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO para tramitar del presente asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd3eae132a7c94e12375843074cbba089cf724d2f6212e80402f7c03bbe0c48

Documento generado en 15/03/2022 04:04:24 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00320-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL CAUCA DEMANDADO: ELSA FONTANA DE GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para resolver sobre las excepciones y las pruebas.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidirlas se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, la señora Elsa Fontana de Gómez no planteó excepciones que deban ser resueltas en este momento procesal.

2. De las pruebas

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00320-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL CAUCA DEMANDADO: ELSA FONTANA DE GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y que cumplido lo anterior, iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y pedidas en este proceso.

2.1. Las pruebas

La parte demanda aportó pruebas documentales, consistentes en los certificados para el trámite pensional, formatos 1, 2 y 3, certificados de tiempos de servicios, la resolución en la que negó el reconocimiento de una pensión al señor Miguel Hernando Gómez Vargas, y los actos administrativos en los que Cajanal le reconoció una pensión de jubilación, así como una pensión de sobrevivientes a la señora Elsa Fontana. Las pruebas reposan a folios 9 a 41 y 122 y siguientes, del cuaderno principal.

La parte demandada pidió que se oficie a la Universidad del Cauca, para que se sirva allegar la hoja de vida o el expediente del señor Miguel Hernando Gómez.

El Despacho no decretará esta prueba, porque, para resolver el litigio, son suficientes los elementos de prueba allegados al plenario.

Como se desprende de la demanda y de la contestación, en este asunto se discute la nulidad de la resolución en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Elsa Fontana, por el fallecimiento del señor Miguel Hernando Gómez, con sustento en que no se cumplen los requisitos que para tal efecto exige la Ley 100 de 1993, y en que existe un doble reconocimiento de dicha prestación a su favor, lo que trasgrede el artículo 128 constitucional que prohíbe recibir doble asignación del tesoro público.

Y para decidir sobre lo anterior, con las pruebas allegadas se conocen los tiempos de servicios que el señor Miguel Hernando Gómez prestó a la Universidad del Cauca, junto con los períodos en que efectuó aportes para pensión, lo que consta en los certificados para la emisión de bonos pensionales, formatos 1, 2 y 3, visibles a folios 29 a 39. A la vez, se tiene la resolución de 8 de septiembre de 2000, en la que se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a su favor, emitida por la Universidad del Cauca, a folios 41 y siguientes. Y se sabe que le fue reconocida una pensión de jubilación, la que después fue sustituida a la señora Elsa Fontana, por Cajanal, hoy UGPP, cuyos actos administrativos reposan a folios 123 y siguientes.

Por estas razones, el Despacho considera que la prueba pedida por la parte demandada, no es necesaria, porque con las allegadas al plenario se conocen los supuestos fácticos indispensables para resolver el litigio. En consecuencia, no será decretada.

RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00320-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL CAUCA DEMANDADO: ELSA FONTANA DE GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda, en el valor que les corresponda, y no se decretará la pedida por la parte demandada.

Se ordenará que ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite, atinente a la fijación del litigio, la determinación de la causal para dictar sentencia anticipada, y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda.
- 2. No decretar la prueba pedida por la parte demandada, por las razones expuestas.
- 3. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite, atinente a la fijación del litigio, la determinación de la causal para dictar sentencia anticipada, y correr traslado para alegar de conclusión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfce15df5d73edd9ccdd9bb2165df9b271ad2213c9c14326e0e458856f9ae3c Documento generado en 15/03/2022 05:05:21 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2017-00384-00

Actor: AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA

Demandado: FGN

Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para resolver una solicitud.

Antecedentes:

En este proceso se libró el mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 3 de marzo de 2015, dictada por la Sala Especial de Decisión No. 20, de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de un acto administrativo de retiro del servicio, y ordenó el pago de salarios y prestaciones a favor del señor Augusto Ramírez, por el capital, que ascendió a la suma de 1.383´794.925 pesos, y por los intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta el pago efectivo y total de la obligación. El mandamiento de pago reposa a folios 250 y siguientes del cuaderno principal.

En auto separado se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Nación – Fiscalía General de la Nación tuviera en cuentas de entidades bancarias, hasta por la suma de 2.390´749.271 pesos.

En este auto se argumentó, con sustento en la normatividad constitucional y legal, así como en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, que la orden de embargo procedía contra recursos que, en principio, fueran inembargables, porque se estaba en presencia de una de las excepciones a dicha inembargabilidad, toda vez que se trata del pago de una sentencia judicial, que además tiene la connotación de ser de carácter laboral. Además, el monto de la medida, se determinó en aplicación del artículo 593 del CGP, que dispone que el embargo debe limitarse al valor del crédito y de las costas procesales, más el 50%. El auto es visible a folios 338 y siguientes, del cuaderno de medidas cautelares.

Con esta medida se recaudaron recursos que fueron entregados a la parte actora, así: por auto de 23 de julio de 2019, en la suma de 475´464.710 pesos, a folios

Demandado: FGN Medio de control: EJECUTIVO

627, y por auto de 16 de octubre de 2019, en la suma de 163'807.758 pesos, a folios 768, del cuaderno de medidas cautelares. La entrega de los dineros se funda en el artículo 447 del CGP, y procede hasta por la suma de dinero que no está en discusión, a saber: 1.953'862.108 pesos. Ver auto a folio 623.

Luego, la parte demandante pidió que el embargo se extienda a las cuentas que la Fiscalía General de la Nación tuviera con los números de identificación tributaria que habían sido informados al proceso, NIT No. 800152783-2 y NIT No. 800187621-9, y también sobre los siguientes dos nuevos números de identificación tributaria: NIT No. 9011483371 y NIT No. 8001875758.

Esta orden fue comunicada a las diferentes entidades bancarias, entre estas, al banco BBVA, que explicó que, una vez recibida, registró la medida de embargo sobre 5 cuentas de titularidad de la Fiscalía General de la Nación con el NIT No. 800187575-8; y que, seguidamente:

"procedió a constituir deposito judicial el 03 de febrero de 2022, por la suma de (\$ 240.578.125.00) sobre las cuentas No. 000100140761 y 000100001609, a favor del proceso de la referencia, como se aprecia en documentos adjuntos.

Ahora bien, informamos que con posterioridad a la constitución del depósito judicial del día 03 de febrero de 2022, ingresaron recursos a la cuenta No. 000100140761 de titularidad de la Fiscalía General de la Nación Nit 800187575-8, generándose la retención de la suma de (\$2.127.597.996,83)".

Agregó que, no obstante lo anterior, según informó y certificó la FGN, las sumas depositadas en las cuentas corrientes anteriores, gozan del beneficio de inembargabilidad, por corresponder a recursos del presupuesto de la nación y recursos de caja menor de la entidad; por lo que, solicitaba, que se emitan instrucciones precisas sobre la procedencia de aplicar la medida de embargo y de constituir en depósito judicial los recursos retenidos.

A lo anterior, se dio respuesta por auto, en el sentido de insistir en la efectividad de la medida según lo dispone la parte final del artículo 594 del CGP, que reposa a folios 1062 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares 3.

A la vez, la Nación – Fiscalía General de la Nación, por correo electrónico de 4 de febrero de 2022, pidió el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 100140761 del banco BBVA.

Esta solicitud, por auto que antecede, no fue tramitada, porque no se allegó el poder para la representación judicial de la entidad. Este auto se notificó en estado de 14 de febrero de 2022, por lo que, el término de su ejecutoria, corrió hasta el 21 de febrero de 2022.

Mientras dicho término estaba en curso, la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de apoderada debidamente constituida, por correo electrónico de 15 de febrero de 2022, solicitó, nuevamente, el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta 100140761 del banco BBVA.

Demandado: FGN Medio de control: EJECUTIVO

Sustentó su petición en cuatro argumentos, a saber: i) que los recursos de la seguridad social son inembargables, según el artículo 594 del CGP, ii) que es procedente el levantamiento de la medida cautelar, según el numeral 11 del artículo 597 del CGP, iii) que la cuenta embargada está destinada para el pago de la seguridad social de 1040 funcionarios de la entidad, iv) por lo cual, la medida de embargo no resulta proporcional, ya que se afectan derechos fundamentales de un número elevado de servidores, para garantizar el pago de la condena laboral del aquí demandante.

Consideraciones:

Las medidas cautelares consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de un litigio principal.

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo que se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad, es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos tienen disposiciones especiales en los artículos 599 y siguientes del CGP.

En esta normatividad, en el artículo 594, numeral 1, se establece que son inembargables: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Sobre esta condición de inembargabilidad de los recursos, se resolvió en el auto que decretó la medida cautelar de embargo en este proceso, contra el cual, la entidad demandada no interpuso recurso alguno, a la vez que dicho embargo se está haciendo efectivo a lo largo de este proceso.

En consecuencia, no se atenderá el planteamiento de la Fiscalía General de la Nación sobre la inembargabilidad de los recursos, para el levantamiento de la medida, porque ya se resolvió en el auto mencionado.

A la vez, en el artículo 597, numeral 11, del CGP, se prevé:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Demandado: FGN Medio de control: EJECUTIVO

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Aplicada esta disposición al caso en estudio, se tiene que la medida de embargo recae, como ya se expuso, en los recursos señalados en el artículo 594 del CGP; pero no es procedente su levantamiento, porque no se demuestra por la Fiscalía General de la Nación que con dicha medida se haya causado una insostenibilidad fiscal o presupuestal. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación solo allegó las certificaciones de que la cuenta sobre la que recayó el embargo está destinada al pago de la seguridad social de 1040 empleados, las cuales reposan a folios 1115 y 1120 del cuaderno 4; pero no se argumenta ni sustenta que las sumas de dinero embargadas produzcan insostenibilidad financiera o presupuestal en la entidad.

Por esta razón, no es atendible el argumento referido, para el levantamiento de la medida cautelar.

A partir de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación alega que la medida de embargo resulta desproporcionada, si se tiene en consideración que recayó sobre una cuenta destinada para el pago de la seguridad social de varios empleados, pero para garantizar el pago de una condena laboral del demandante.

La proporcionalidad, como se dejó expuesto, se analiza al momento del decreto de la medida cautelar de embargo, y consiste en sopesar la obligación que se pretende garantizar con los recursos que se emplearan para ello, en el sentido de que alcance a ser cubierta con estos, lo que significa que sean suficientes, pero que, a la vez, no resulten excesivos.

Así las cosas, la proporcionalidad de la medida de embargo decretada en este proceso no se desvirtúa, como lo razona la entidad, por haber recaído sobre una cuenta bancaria que se tiene destinada para el pago de sus obligaciones laborales a favor de 1040 empleados. El criterio de la proporcionalidad no se determina por el número de personas que resulten involucradas en la medida cautelar.

Contrario a ese argumento, nótese que la obligación que se ejecuta asciende a por lo menos 2.935´265.004 pesos, que deberá ser actualizada a la fecha del pago total, con los intereses de mora que aún se siguen causando; para cuyo pago solo se ha logrado el recaudo de los dineros a través de la medida cautelar de embargo, lo que sustenta, por demás, su pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Por las consideraciones anteriores, no son de recibo los argumentos de la Fiscalía General de la Nación para el levantamiento de la medida cautelar de embargo que, entonces, será negada.

Por lo anterior, **se dispone:**

Demandado: FGN

Medio de control: EJECUTIVO

1. No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, elevada por la Fiscalía General de la Nación, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1341de09a494edd4f51e68ef8829210a8bf3ff1baa52a8c9a4787320a0a6de**Documento generado en 15/03/2022 05:05:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00239 00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: HELI DAVID AGREDO YACUMAL Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega el asunto para considerar el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Antecedentes

La demanda

En la demanda, COLPENSIONES, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó

Que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 51265 de 25 de febrero de 2015, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del señor Heli David Agredo.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de la pensión a favor del señor Heli David Agredo, con el carácter de compartida, y de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Que se ordene al señor Heli David Agredo la devolución de las diferencias pagadas por la pensión reconocida.

Que se ordene a Coomeva EPS, la devolución de las diferencias giradas de más, por concepto de salud del señor Agredo Yacumal.

Como sustento de lo anterior, expuso lo siguiente:

Al señor Heli David Agredo le fue reconocida una pensión de jubilación, por CEDELCA SA ESP, a partir del 1 de abril de 2003.

Luego, le fue reconocida una pensión de vejez por Colpensiones, por Resolución No. GNR 51265 de 25 de febrero de 2015, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión compartible, y a partir del 1 de marzo de 2015.

Fue negada la reliquidación de la pensión anterior, por resoluciones No. 59009 de 24 de febrero de 2016, 161104 de 1 de junio de 2016 y VPB 3053

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00239 00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: HELI DAVID AGREDO YACUMAL Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 26 de julio de 2016.

El auto recurrido

La demanda anterior fue admitida por auto de 9 de noviembre de 2017, que se notificó por estado a la parte demandante, y de manera personal a Coomeva EPS y al Ministerio Público, el 24 de enero de 2018, a folio 37, y al señor Heli David Agredo, el 15 de junio de 2018, a folio 65.

El recurso

Contra el auto anterior, interpuso recurso de reposición el señor Heli David Agredo, a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En el recurso alegó que la demanda adolecía de los siguientes defectos: i) que las pretensiones no tenían claridad, porque debía manifestarse el monto correcto al que debía ascender la mesada pensional, ii) que si bien cita e invoca normas y jurisprudencia aplicables al asunto, lo cierto es que no se explica el concepto de violación, y iii) que la estimación de la cuantía no era razonada, porque debió realizarse la liquidación, y calcular la diferencia entre el monto reconocido y el monto que debía reconocerse por la pensión.

Por lo anterior pidió que se reponga el auto y se disponga la inadmisión de la demanda. Fls. 66 y siguientes

Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado de ley, dentro del que los sujetos procesales no intervinieron. *Fls. 71 y siguientes.*

Consideraciones

Para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 162 del CPACA prevé que la demanda debe contener, en lo pertinente, lo siguiente:

"(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Aplicada esta normatividad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que las pretensiones son elevadas con precisión y claridad.

En efecto, de la lectura de la demanda es fácil comprende que lo reclamado consiste en i) la anulación de un acto administrativo concreto, a saber: Resolución No. GNR 51265 de 25 de febrero de 2015, en la que se reconoció una pensión de

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00239 00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: HELI DAVID AGREDO YACUMAL Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jubilación al señor Heli David Agredo; junto con ii) el restablecimiento del derecho, que estriba en i) que se reconozca la pensión de jubilación al señor Heli David Agredo, pero con el carácter de compartible y con aplicación del Decreto 758 de 1990, y en que ii) se ordene la devolución de las sumas pagadas de más, al señor Heli David Agredo, por concepto de mesadas pensionales, y a Coomeva, por los aportes para salud efectuados a favor de aquél.

Así las cosas, las pretensiones no presentan confusión o dificultad alguna para extraer lo pedido por Colpensiones.

No es acertado el cargo del recurso, de que deba indicarse el monto al que debería ascender la mesada pensional, porque lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de jubilación, de carácter compartible y bajo las previsiones del Decreto 758 de 1990, de lo que se deduce fácilmente el valor de dicha mesada; sin perjuicio de que en la Resolución No. 59009 de 24 de febrero de 2016, se explique y precise la diferencia que existe entre la pensión que le es pagada con la que debiera pagársele al señor Heli David Agredo.

Por estas razones, no es de recibo el cargo del recurso, de que las pretensiones no hayan sido expresadas con claridad.

También el Despacho observa que la demanda indica las normas que se considera son desconocidas por el acto administrativo cuestionado, a la vez que desarrolla el concepto de violación.

Justamente, la demanda señala que la resolución de reconocimiento pensional, viola el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990. Seguidamente explica el concepto de compartibilidad de las pensiones y aduce que esta condición no se tuvo en cuenta en la resolución demandada, lo que incide directamente en que la pensión debía ser reconocida desde cuando el señor Heli David Agredo cumplió el estatus pensional. En la demanda se lee:

"...teniendo en cuenta que la pensión de jubilación es compartible, la liquidación debe ser a partir del cumplimiento de los requisitos para adquirir el estatus pensional, es decir cuando reúna los requisitos de tiempo y edad esto es el 26 de marzo de 2014.

AL LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ COMPARTIDA SE EVIDENCIA QUE EL VALOR DE LA MESADA DISMINUYE PUES SIENDO EL VALOR CORRECTO AL AÑO 2015 \$1.558.344 Y PARA EL AÑO 2016 UNA CUANTÍA DE #1.695.875, SIENDO INFERIOR AL VALOR RECONOCIDO, lo que conlleva a una reliquidación de la pensión reconocida al señor AGREDO YACUMAL, por no haber tenido en cuenta el carácter de compartido de la pensión".

De manera que la demanda señala las normas que se consideran infringidas y hace el razonamiento de cómo el acto administrativo cuestionado las desconoció; por lo cual, no es de recibo el cargo que al respecto se planteó en el recurso de reposición.

Por último, el Despacho observa que la demanda cumple con la estimación razonada de la cuantía, porque expresó los valores pagados por mesadas pensionales al señor Heli David Agredo, en los últimos años, con lo que calculó la cuantía, que estableció la competencia en esta Corporación.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00239 00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: HELI DAVID AGREDO YACUMAL Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, no se repondrá del auto que admitió la demanda.

Cabe anotar que una vez quede ejecutoriada esta providencia, comenzarán a correr los términos para contestar la demanda, sin perjuicio de que Coomeva ya haya ejercido esa facultad.

SE DISPONE:

1. No reponer del auto de 9 de noviembre de 2017, en el que se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b66da6de9f2cf00105dd611c6187de08e3b18d3dcea33402712a6549c5cce6

Documento generado en 15/03/2022 05:05:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00003-00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: JAVIER EDUARDO ORTIZ Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega el asunto a Despacho, para considerar un recurso de reposición y una devolución de una citación.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó demanda, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor Javier Eduardo Ortiz y de COOMEVA EPS SA, con las pretensiones de que se anulen dos actos administrativos, en los que se reliquidó una pensión de jubilación y se ordenó su ingreso a nómina, y que se ordene la devolución de las diferencias de los valores pagados al señor Javier Eduardo Bolaños por concepto de pensión, y de los girados a Coomeva EPS, por los aportes en salud a favor de aquél. *Fls. 9 y siguientes C. ppal.*

La demanda anterior fue admitida por auto de 22 de agosto de 2018, y fue notificada a Coomeva y al Ministerio Público, por correo electrónico, el 28 de septiembre de 2018, y al señor Javier Eduardo Ortiz, el 9 de octubre de 2018. Fls. 27 y 34.

Contra el auto que admitió la demanda, Coomeva presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, el 7 de diciembre de 2018. *Fl. 69 y siguientes.*

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, se tiene que el artículo 242 del CPACA, prevé que dicho recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y especifica que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el procedimiento civil, lo que corresponde a lo contemplado en el artículo 318 del CGP, en el que, en lo pertinente, se regula que "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Aplicado lo anterior, se advierte que el auto recurrido, en el que se admitió la demanda de la referencia, se notificó a Coomeva el 28 de septiembre de 2018, según consta a folio 27 del expediente, por lo que el término de tres días para la interposición del recurso de reposición corrió hasta el 3 de octubre de 2018; empero, Coomeva presentó

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00003-00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: JAVIER EDUARDO ORTIZ Y OTRO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el recurso el 7 de diciembre de 2018, según recibido en la parte superior derecha del folio 69, de manera que resulta extemporáneo.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de reposición presentado por Coomeva contra el auto que admitió la demanda de la referencia.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Coomeva contra el auto que admitió la demanda de la referencia, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28a78a12c887d1921e0d4396f10ae6856ef97587fd1d521f068c7ec397562e6

Documento generado en 15/03/2022 05:05:18 PM